

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

SANIDAD

Por renuncia del que lo venía desempeñando, se halla vacante el cargo de Subdelegado de Farmacia de este partido judicial de Zamora.

Lo que se hace público para que los señores Farmacéuticos que quieran desempeñarlo lo soliciten, presentando sus instancias, acompañadas del Título ó copia del mismo y demás documentos justificativos de sus méritos, en este Gobierno civil en el improrrogable plazo de treinta días. Debiendo advertir que para la provisión de tal cargo habrá de tenerse presente lo que previene el artículo 82 de la Instrucción General de Sanidad.

Zamora 31 de Agosto de 1910.

El Gobernador,
Jaime Aparicio.

(«Gaceta» de 2 de Septiembre de 1910.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

A propuesta de Mi Consejo de Ministros y usando de las facultades que Me concede el artículo 17 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspenden temporalmente en la provincia de Vizcaya las garantías expresadas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º, y párrafos primero, segundo y tercero del 13 de la Constitución.

Art. 2.º El Gobierno dará en su día cuenta á las Cortes de este decreto.

Dado en San Sebastián á primero de Septiembre de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

Sección provincial de Pósitos.

Recaudación.—Anuncio.

Con fecha 12 del corriente mes y por el Excelentísimo Sr. Delegado Regio de Pósitos, ha sido

nombrado D. Ildefonso Rodríguez Martín, Agente ejecutivo para que haga efectivos los descubiertos que á su favor tienen los Pósitos de Bóveda de Toro, Fuentelapeña y Fuente el Carnero.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las Corporaciones administradoras é interesados respectivos y á los efectos del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909.

Zamora 31 de Agosto de 1910.—El Oficial encargado de la Sección, Lázaro Tabarés. R—1804

Universidad literaria de Salamanca.

Primera enseñanza.

A propuesta del Tribunal de oposiciones á las Escuelas elementales de niños anunciadas en la *Gaceta* de 30 de Julio de 1909, este Rectorado ha resuelto expedir los siguientes nombramientos para las de la provincia de Zamora que figuran en la convocatoria:

Don Gregorio Fernández Esteban, para la de Pereruela; D. Juan Matías Hernández, para la de Tagarabuena y D. José Aboy Hernández, para la de Villabuena.

Salamanca 27 de Agosto de 1910.—P. A., El Vicerector, Salvador Cuesta. R—1787

Ayuntamientos.

ZAMORA

Secretaría.

El Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 24 de los corrientes, acordó aceptar el plano y proyecto de alineación oficial para la entrada de la calle de la Cárcaba de esta ciudad, formado por el Sr. Arquitecto municipal. Dicho plano y proyecto se hallan de manifiesto en la Secretaría (Negociado 5.º), durante el plazo de veinte días, descontados los festivos, y á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, dentro del cual podrán presentarse las reclamaciones que se creyeren oportunas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Zamora 30 de Agosto de 1910.—El Secretario, Mariano Prieto. R—1792

El Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, en sesión del día 24 del actual, acordó aprobar el proyecto de Presupuesto extraordinario de ingresos y gastos para el ejercicio del corriente año, confec-

cionado por la Comisión municipal de Hacienda, para la construcción de un nuevo Laboratorio Químico municipal.

Dicho Presupuesto se hallará expuesto al público en esta Secretaría municipal durante el plazo de quince días hábiles, que empezarán á contarse desde el siguiente á la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo término podrán presentarse cuantas reclamaciones se estimen procedentes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Casa Consistorial de Zamora á 31 de Agosto de 1910.—El Secretario, Mariano Prieto. R—1803

Don Dionisio Caldevilla Sevilla, Alcalde Constitucional de esta ciudad de Zamora, Presidente de la Junta de representantes de la Carcel del partido.

A los Ayuntamientos del partido hago saber: Que debiendo de procederse al examen y fijación de las cuentas de la Carcel del partido, correspondientes al ejercicio finado de 1909, he acordado, en uso de las facultades que me concede el Real decreto de 11 de Mayo de 1886, convocar á la Junta de representantes de los Ayuntamientos del partido para el día 16 del corriente á la hora de las doce en esta Casa Consistorial, para el objeto indicado, á cuyo efecto los señores Alcaldes se servirán dar inmediatamente cuenta á los Ayuntamientos respectivos para que por el mismo se designe el representante que en su nombre y provisto de documento bastante á acreditar su representación haya de concurrir á la Junta, para la que desde luego y por medio de la presente quedan citados.

Zamora 1.º de Septiembre de 1910.—Dionisio Caldevilla.—P. S. M., El Secretario, Mariano Prieto. R—1808

Ayuntamiento de Zamora.

SUBASTA

Esta Excmo. Corporación ha acordado contratar en pública subasta el arriendo del impuesto de consumos y arbitrios municipales que se mencionan, con sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

La subasta se celebrará el día 20 de Octubre próximo á las doce de su mañana en el Salón Capitular de esta Casa Consistorial.

PLIEGO DE CONDICIONES

según las cuales se subasta, por acuerdo de la Junta municipal, el arriendo á venta libre de los derechos y recargos del impuesto de consumos en el distrito municipal de esta ciudad de Zamora, durante los cinco años siguientes: 1911, 1912, 1913, 1914 y 1915.

Condiciones económico-administrativas.

Primera. El Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad de Zamora, arrienda á venta libre en pública licitación el cobro de los derechos pertenecientes al Tesoro sobre las especies tarifadas por el impuesto

de consumos, los recargos municipales autorizados sobre los mismos derechos y los que se comprenden en la tarifa de arbitrios extraordinarios concedidos legalmente á la Corporación.

Segunda. El arriendo comenzará el día primero de Enero próximo y terminará en treinta y uno de Diciembre de mil novecientos quince.

Tercera. La subasta que será única y tendrá lugar en el Salón de sesiones de la Casa Consistorial de esta ciudad bajo la presidencia del Alcalde ó Teniente de Alcalde ó Concejal en quien delegue y con asistencia de la Comisión municipal de Hacienda, ante Notario, se celebrará por el sistema de pliegos cerrados el día que acuerde el Excelentísimo Ayuntamiento, comenzando á las doce en punto de la mañana y abriéndose licitación por espacio de media hora, con sujeción á las correspondientes prescripciones que enumerará este pliego.

Cuarta. El acto se verificará con sujeción á lo establecido en los artículos veintidos y veintiseis del Reglamento de Consumos de once de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho y el Real decreto de veinticuatro de Enero de mil novecientos cinco é Instrucción de igual fecha que el mismo aprueba para la contratación de servicios provinciales y municipales, Ley de tres de Agosto de mil novecientos siete, la de Alcoholes de diez de Diciembre de mil novecientos ocho y demás legislación sobre el impuesto.

Quinta. Servirá de tipo para la subasta la cantidad mínima anual de doscientas noventa y siete mil cuatrocientas ochenta pesetas setenta y siete céntimos, total del adjunto presupuesto que forma parte de estas condiciones, conforme al artículo doscientos veintitres del Reglamento.

Pesetas.

Especies gravadas con derechos por el Estado y recargo municipal, percibidos en los Fielatos del casco y en la Administración de consumos los del extrarradio, comprendiendo también la cantidad que el Tesoro indemnizó al Municipio por la Ley de 3 de Agosto de 1907.	270.567,73
Arbitrios municipales que se fijan en el expediente.	26.913,04
Total.	297.480,77

Se consideran como parte integrante de este pliego de condiciones las tablas de cálculos que obran en el expediente.

Sexta. Para tomar parte en la licitación será indispensable acreditar con la correspondiente carta de pago, haber consignado en la Caja del Tesoro ó en la Depositaria municipal, ó depositar en poder de la Junta de subasta el cinco por ciento del tipo anual de la subasta, por derechos, recargos y arbitrios ó sea la suma de catorce mil ochocientas setenta y cuatro pesetas con cuatro céntimos, sin cuyo requisito no podrá ser considerado como tal licitador.

El que constituyese este depósito, pero no llegase á postura que cubra el tipo total de la subasta por cada uno de los cinco años, queda obligado á satisfacer por derechos de custodia á favor del Municipio, el cinco por ciento de la cantidad depositada, cuyo cinco por ciento le será cobrado en el momento de reintegrarse de su depósito.

Séptima. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados en papel de la clase undécima, entregándose en la primera media hora de la subasta al señor Alcalde ó á quien presida el acto, el cual durará, como queda dicho, media hora, transcurrida ésta, se dará principio á la apertura de los pliegos presentados.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se abrirá licitación verbal entre sus autores por término de quince minutos, adjudicándose al mejor postor, todo á tenor de lo prevenido en el artículo doscientos veintisiete y demás aplicables del Reglamento de 11 de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.

Octava. Concluido el acto de la licitación y hecha la adjudicación provisional al mejor postor, se procederá conforme á lo prevenido en los artículos doscientos ochenta y cinco y siguientes del citado Reglamento.

Novena. No serán admitidos como licitadores, ni como fiadores de estos, ninguno de los individuos que se hallen en cualquiera de los casos que determina el artículo doscientos veintinueve del Reglamento del Impuesto. Tampoco podrán ser

contratistas los incapacitados al efecto por el artículo once de la Instrucción de veinticuatro de Enero de mil novecientos cinco.

Décima. En cumplimiento de lo prevenido como estipulaciones generales de estos contratos por el artículo doscientos veinticuatro del Reglamento citado se establece:

a) Que el Arrendatario no podrá tomar posesión del contrato sin que preste fianza que represente á metálico la cuarta parte del precio anual estipulado por los derechos y recargos que gravan las especies comprendidas en las tarifas primera y segunda del impuesto de consumos, alcoholes, aguardientes y licores y la misma cuarta parte por lo relativo á los arbitrios. Si se hacen depósitos en papel de la deuda del Estado, se observarán las mismas reglas que con los contratos con la Hacienda.

Al tiempo de constituirse esta fianza y para el caso de que durante el periodo del arriendo se aumentase los derechos y recargos del Tesoro y por consecuencia el encabezamiento celebrado con la Hacienda por el impuesto de consumos, adquirirá el Arrendatario la obligación de completar dicha fianza con la cantidad correspondiente, dentro del término de cinco días desde que se le notifique el importe de la ampliación.

b) Si el arrendatario no tomase posesión del arriendo ó no prestase la fianza dentro del término de veinte días desde que se le notifique la adjudicación ó no ampliase la respectiva á los derechos y recargos con arreglo al párrafo anterior, ó no concurriese á otorgar la escritura en el día que se le señale, ó desistiere voluntariamente del arriendo antes de entrar en posesión, perderá el depósito ó en su caso la fianza provisional ó la definitiva que tuviere prestada, pagará todos los gastos que haya ocasionado la subasta, teniendo por rescindido el contrato en su daño, debiendo satisfacer por su cuenta la diferencia entre el precio del remate y el que se obtenga en la nueva subasta que se celebre por tal causa, si el precio de la misma fuese menos beneficioso para el Ayuntamiento é indemnizará los perjuicios que hubiese recibido el Municipio por la demora y abonará también el que resulte en el caso de que el servicio deba hacerse por Administración.

c) El contrato y la fianza han de elevarse á escritura pública cuyos gastos, con los que se devenguen por el Notario que actúe en la subasta, reintegro del expediente, derechos que ocasione la publicación de anuncios y pliego de condiciones en la *Gaceta* y *BOLETÍN OFICIAL* y demás, copia fehaciente del contrato de arriendo que se ha de otorgar, papel sellado y todo lo que origine la subasta, será de cuenta exclusiva del que resulte Arrendatario, el cual deberá también satisfacer la contribución industrial que los Reglamentos señalan á toda clase de contratos públicos.

d) El Arrendatario queda subrogado en todos los derechos y acciones de la Hacienda y del Municipio en los ramos de Recaudación é impuestos, recargos y arbitrios que se enumeran en la condición primera y dentro siempre de las tarifas fijadas y de las estipulaciones especiales del presente contrato.

e) En la cobranza de los derechos y en las precauciones y garantías para asegurarlos, ha de ajustarse el Arrendatario á las tarifas, disposiciones vigentes y á los preceptos del Reglamento del impuesto ó á los que se dictaren durante el periodo del arriendo.

Las partidas fallidas que ocurran en la recaudación del impuesto redundarán exclusivamente en daño del Arrendatario.

Para cualquier procedimiento de apremio, ha de designar el Arrendatario los comisionados ejecutores, los cuales actuarán de su cuenta, poniéndolos á disposición de la Alcaldía.

f) Queda obligado el contratista á facilitar mensualmente á la Administración de Hacienda y á la Alcaldía, un estado de las unidades de cada especie gravada, con expresión de los derechos y recargos que haya percibido por el consumo de aquellas en el término municipal durante el mismo periodo, obligándose además á presentar los libros y registros que lleve, siempre que los reclame la administración municipal ó la del Estado, durante la época del arriendo y tres meses después.

g) El Arrendatario vendrá obligado, como previene el artículo doscientos setenta y ocho del Reglamento vigente de Consumos, á ingresar directamente en la Caja provincial del Tesoro, dentro de los diez días primeros de cada mes y en horas há-

biles de Caja, por cuenta del Ayuntamiento, el cupo correspondiente al mismo Tesoro ó sean seis mil quinientas veintitres pesetas veintiocho céntimos, realizando las entregas por mensualidades anticipadas y entregando en la Depositaria municipal dentro también de los dichos diez días primeros de cada mes, las cartas de pago que los justifiquen.

Durante los diez primeros meses de cada año vendrá de igual suerte obligado el Arrendatario á depositar en la cuenta corriente abierta por esta Corporación municipal en la Sucursal del Banco de España de esta plaza á nombre del «Ayuntamiento y Empresa de Aguas de Zamora», la cantidad de tres mil pesetas en cada uno de dichos meses.

La cantidad total á que ascienda la subasta, deducido lo correspondiente al cupo de encabezamiento y lo ingresado mensualmente en la Sucursal del Banco de España, á virtud de lo establecido en los párrafos anteriores, lo ingresará el Arrendatario por dozavas partes á metálico en la Caja del Ayuntamiento antes de terminar el día diez de cada mes, y no pudiendo exceder la calderilla del quince por ciento de la cantidad entregada, entendiéndose que si no se verificase cualquiera de los ingresos en los periodos establecidos, quedará legal y completamente rescindido el contrato, adjudicándose la fianza á favor del Municipio.

Lo mismo sucederá si, para hacer efectivas responsabilidades de indemnización de perjuicios ó de multas, hubiera precisión de cobrarlas con la fianza y requerido con término de diez días si para completar ésta no se verificase dentro de dicho plazo.

h) El contrato en todas sus partes es á riesgo y ventura para el rematante; no pudiendo por ningún concepto ni en ningún tiempo pedir al Excelentísimo Ayuntamiento disminución en la cantidad estipulada ni indemnización alguna aunque ocurriese perjuicio por caso fortuito ó suceso de fuerza mayor.

i) En ningún caso podrá el arrendatario rescindir el contrato, obligando este tanto al rematante como á sus herederos; pero el Ayuntamiento podrá rescindirle si éstos no tuviesen, á juicio de la Corporación municipal, garantía bastante para responder á los efectos del contrato.

El Ayuntamiento también podrá llevar á efecto la rescisión del contrato, si acordase la sustitución del impuesto de consumos por otros medios de ingresos en sus presupuestos, ó si se conviniese con el vecindario la exacción de los consumos por ciertos ó repartimientos. En tales casos la rescisión se verificará al terminar año natural, previo aviso con antelación de dos meses y sin derecho por parte del Arrendatario á obtener indemnización alguna.

j) Mientras dure el presente arriendo, la Corporación municipal, y salvo siempre la obediencia debida á las soberanas disposiciones, mantendrá inalterables las tarifas vigentes de consumos, comprometiéndose á no intentar modificación alguna en ellas, sino después de oír, en información amplia, á los labradores, almacenistas é industriales de esta ciudad por medio de representación que estos gremios nombren para ser oídos. El Arrendatario, á su vez, se compromete á respetar fielmente las mismas tarifas actualmente vigentes, no pidiendo modificación en sentido de alza ni de baja.

Si se alterasen en alza ó en baja los derechos de los artículos comprendidos en las tarifas que forman parte de este contrato, se suprimiesen los de alguna especie ó arbitrio ó se aumentasen algunos otros no comprendidos en las tarifas referidas, se aumentará ó disminuirá el precio del arriendo sin rescindirle.

k) Si el Arrendatario dejase de cumplir alguna condición y de ello se siguiese perjuicio al Municipio, queda aquél obligado á reintegrarlo.

El Arrendatario tendrá derecho á indemnización sólo en el caso de que justifique plena y debidamente que el Ayuntamiento ha dejado de cumplir voluntariamente todas ó alguna de las condiciones de este contrato, y que por ello se ha irrogado perjuicio al Arrendatario.

l) Las cuestiones reglamentarias entre el Arrendatario y los contribuyentes, por lo que se relaciona con los derechos de las especies comprendidas en el impuesto de consumos, serán dirimidas por las Oficinas provinciales de Hacienda, con arreglo á la condición décimacuarta del artículo doscientos veinticuatro del Reglamento del Impuesto. En los casos de urgencia y en los días y horas inhábiles de Oficinas provinciales, lo serán

por la Alcaldía, oyendo á la Administración del Impuesto. Las que se promuevan por la aplicación de la tarifa de arbitrios locales se dirimirán solamente por la Alcaldía, oyendo á la citada administración.

Las dudas sobre clasificación de especies, las de inclusión por asimilación ó analogía en las tarifas ó sobre exenciones, serán de la competencia de la Alcaldía, oyendo previamente al Laboratorio químico municipal ó á cualquiera de los Farmacéuticos municipales. Las que puedan relacionarse con los demás artículos, objeto de este contrato, lo serán también por la Alcaldía, previos los informes que procedan. En todo caso urgente el Arrendatario tendrá que respetar las providencias de la Alcaldía, sin perjuicio de utilizar los recursos que procedan.

11) En los casos de cesión del arriendo tendrá efecto aquella siempre que el subrogado reúna las condiciones y presente las garantías exigidas al rematante y que el Ayuntamiento y la Administración provincial asientan á la cesión ó transferencia, haciéndolo constar por acuerdo que se consignará en el expediente de subasta otorgando la correspondiente escritura.

Once. Para tomar parte en la subasta es requisito indispensable que los resguardos, bien procedan de la Sucursal de la Caja de Depósitos, bien de la Depositaria municipal, lleven adherido el timbre municipal que justifique haber satisfecho los licitadores diez pesetas por derechos de custodia de la cantidad que se deposite en una ó otra Caja.

Doce. No podrá pedirse rescisión del contrato, bonificación ó mayor precio ó recompensa por los servicios en el mismo contratados, ni aducir reclamación de indemnización ó cualquiera demanda de daños y perjuicios, fundados en motivos de deficiencias de trámites anteriores á la adjudicación ni por errores de cálculos en las Tablas ya citadas, pues por el mero hecho de la subasta, se tendrá á las partes que á ella concurren por completamente conformes con cuantos trámites hubieran precedido al acto.

Trece. En el caso de rescisión del contrato por incumplimiento, abandono ó cualquiera de las demás causas determinadas en las disposiciones legales vigentes ó por las cláusulas especiales de este arriendo, el Sr. Alcalde á fin de que no se suspendan ni un solo momento los imprescindibles servicios que son objeto del presente contrato podrá utilizar todo el personal y material correspondiente, incautándose *ipso facto* de todos los fielatos, oficinas, registros, libros y existencias del material que el Arrendatario tenga afecto al servicio.

Esta incautación durará hasta que exista otra persona ó entidad que desempeñe dichos servicios, siendo en todo caso del citado rematante todos los gastos, daños y perjuicios que por el incumplimiento de sus deberes se ocasione á los intereses del Municipio, sin que en ningún caso ni por ningún concepto pueda el arrendatario formular reclamación por motivo de dicha incautación. Las disposiciones de la presente condición serán aplicables en los casos que por culpa del Arrendatario se produjese á juicio del Gobierno civil, peligro grave de alteración de orden público ó desobediencia á las órdenes del Gobernador civil de la provincia.

Catorce. La fianza que se constituya para garantía del contrato, quedará á disposición del Excelentísimo Ayuntamiento y permanecerá subsistente hasta la terminación del contrato si antes no hubiese habido necesidad de incautarse de la misma y reponerla y continuará de este modo hasta la terminación del mismo, no pudiendo devolverse sin que la Corporación municipal haya declarado la irresponsabilidad.

Quince. Todos los procedimientos que por faltar á estas condiciones del pliego hayan de entablarse entre el Arrendatario, serán gubernativos y en caso de que por faltar á las mismas hubiera que incautarse de la fianza ó exigir las multas que le fueren impuestas, le serán aplicables las disposiciones vigentes de apremio que rigen para los que son deudores á la Hacienda pública.

Para todas las incidencias de este contrato de las que se deriven acciones civiles, el Arrendatario renuncia al fuero de su Juez y domicilio, entendiéndose se lo fije donde le tiene el Ayuntamiento.

Dieciséis. El Arrendatario se obliga á cumplir todas y cada una de las condiciones de este pliego sin ir ni venir contra ellas en todo ó en parte ni

darlas otro sentido ni interpretación, pues en otro caso responderá de los daños y perjuicios que se ocasionen.

Diecisiete. Si adjudicado provisionalmente el contrato y entrado en posesión el Arrendatario, la Administración no aprobara la subasta, hará entrega aquél al Ayuntamiento, prorrateando el tiempo transcurrido con relación al precio por el cual la subasta se adjudique.

Dieciocho. El Arrendatario queda obligado á hacer á su costa la recaudación de los arbitrios establecidos ó que se establezcan en lo sucesivo y á recaudarlos en los fielatos por conceptos especiales no comprendidos en esta contrata, cuyos derechos los entregará directamente al Municipio, sometiéndose á permitir la intervención que la Alcaldía pueda establecer en los fielatos con el exclusivo objeto de conocer la recaudación que se realice por dichos arbitrios á no ser que el Ayuntamiento convenga con el Arrendatario la cantidad alzada que éste ha de satisfacer mensualmente por el importe de los mismos.

El Arrendatario no percibirá tanto por ciento alguno por la administración de los recargos y arbitrios que sean objeto de estas condiciones; pero por la recaudación especial de nuevos arbitrios el Arrendatario tendrá derecho al cinco por ciento por gastos de cobranza y fallidos.

CONDICIONES

especiales por razón de las circunstancias particulares de este Municipio.

Diecinueve. Desde el día primero de Enero próximo en que el rematante tome posesión del arriendo, serán de su cuenta, cargo y riesgo todos los gastos de administración y exacción de la renta, tanto en personal como en material, locales, efectos y demás anejos al cumplimiento de este servicio.

Veinte. Al verificarse la toma de posesión ó á más tardar dentro de los veinte días siguientes se practicará y formalizará entre el Arrendatario entrante y el saliente un inventario y tasación de los locales, utensilios y efectos que al primero se entreguen como afectos al servicio, quedando obligado á devolverlos á la terminación del arriendo, reparados todos los desperfectos que se hubiesen ocasionado por medio del uso ó del abuso que de ellos se haga.

Dicho inventario constará en acta duplicada de la cual uno de los ejemplares será para el Arrendatario entrante y otro para el Ayuntamiento.

Sobre la cantidad total en que se tase lo que se le entregue por inventario como material propiedad del Municipio, abonará el Arrendatario el seis por ciento de interés anual de dicho total ó de lo contrario satisfará el importe de toda la tasación, si así lo prefiere. En este caso no estará sujeto á la devolución de lo inventariado ni el Ayuntamiento tendrá tampoco la obligación de recibir dicho material á la conclusión del contrato.

Por los edificios que son propiedad del Ayuntamiento no pagará alquiler alguno, pero los tendrá siempre en perfecto estado de conservación, retejándolos, cuando sea preciso, planeándolos, pintando sus fachadas, reponiendo sus cristales, maderas, cerraduras y fallebas y dejándolos en una palabra en las mismas perfectas condiciones en que actualmente se encuentran.

Veintiuna. En la concesión de los depósitos domésticos se sujetará á las reglas establecidas en los capítulos correspondientes del vigente Reglamento y á lo prevenido en la Real orden de cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y siete y demás legislación sobre la materia.

Será obligación del Arrendatario facilitar á la Alcaldía en parte de oficio minuciosamente detallado todos los datos relativos á las operaciones á que se refiere el capítulo quince del mismo Reglamento.

Según se determina en el párrafo tercero del artículo ciento cincuenta del Reglamento del Impuesto, la fianza del contratista quedará en todo afecta á las obligaciones que aquel establece y por los mismos términos que preceptúa.

Para la introducción de las especies en los depósitos domésticos será solamente preciso una solicitud de licencia, bastando para las introducciones parciales la solicitud verbal de los interesados en los puestos de aforo. En casos de urgencia y sin perjuicio de las reclamaciones legales á que hubiere lugar, la Alcaldía podrá otorgar la concesión de depósitos, siempre que reúnan las condiciones legales.

Veintidós. El Arrendatario no podrá establecer otras reglas, procedimientos ni gravámenes de recaudación ni alterar en ningún sentido el tipo de los adeudos establecidos, taras, destaros, etc. conforme á las disposiciones legales vigentes. Cualquiera modificación que creyese oportuno introducir en este concepto, requerirá la conformidad del Excmo. Ayuntamiento y habrá de hacerse con estricta sujeción al procedimiento determinado en el artículo once del Reglamento. No satisfarán además derechos al Arrendatario los vinos medicinales ni las especies que conduzcan los viajeros para su consumo particular en un solo día, así como las demás especies exceptuadas.

La recaudación de los derechos y recargos se verificará por el peso y la medida de las especies; pero cuando las clases de estas no se preste á ello se verificará por aforo.

Por razón de destaro se rebajará del peso lo que actualmente se halla autorizado por la costumbre, si bien deberá corregirse esta cuando cause perjuicio á la Administración ó á los contribuyentes.

El tipo de destaro se hallará constantemente anunciado en los fielatos donde el Arrendatario tendrá el personal suficiente para efectuar las operaciones de carga y descarga de las especies sujetas al adeudo que se introduzcan ó exporten, bien se destinen al consumo, bien vayan ó procedan de depósito, siempre que sea necesario proceder á la comprobación del peso ó medida de aquellas. También tendrá el personal necesario para que el despacho de las operaciones de reconocimiento y adeudo se verifiquen con la debida prontitud, debiendo indemnizar el Arrendatario los desperfectos que dicho personal pueda causar al practicar las referidas operaciones, tanto en los géneros como en los envases.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de imponer las multas á que haya lugar en el caso de que el Arrendatario se negase sin justa causa á prestar el debido cumplimiento á lo establecido en el párrafo anterior. Estas multas serán impuestas por la Alcaldía cuando no excedan de la cantidad de cincuenta pesetas; en otro caso las acordará la Corporación municipal.

Veintitres. Se practicarán los aforos de las existencias en los establecimientos públicos de venta en la forma prevenida en los artículos diecinueve al veintitres del Reglamento del Impuesto, quedando obligado el Arrendatario al aforo de salida, aun en el caso de haber renunciado al de entrada.

Veinticuatro. Respecto á los depósitos domésticos de cosecheros, fabricantes, almacenistas y tratantes, el arrendatario podrá practicar los aforos convenientes para conocer la existencia que aparezca en el día primero de Enero y abrir por ella á cada depósito el nuevo cargo en cuenta corriente.

Veinticinco. El Ayuntamiento prestará auxilio al arrendatario en cuanto lo reclame y proceda.

Veintiseis. El Arrendatario, de conformidad con lo que dispone el capítulo segundo del Reglamento, respetará todas las excepciones contenidas en el artículo veintisiete y siguientes, quedando en absoluto prohibido establecer reglas, trabas ó formalidades para la concesión y uso de franquicias que no estén taxativamente determinadas en el Reglamento de once de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.

Queda prohibido en los términos más absolutos el otorgar privilegio de franquicia, exención, favor ó rebaja parcial ó total del pago del impuesto á cualquiera entidad, Corporación, establecimiento ó particular; entendiéndose que el carbón mineral ó de piedra destinado á la industria no pagará arbitrio local alguno, pero sí pagará el que los particulares destinen á sus usos domésticos.

Veintisiete. Para la exacción del impuesto de consumos en el extrarradio, tendrá presente el Arrendatario que los cosecheros, fabricantes, especuladores, dueños de casas de labor, paradores, posadas, ventas, establecimientos públicos y habitantes en él domiciliados, están obligados á concertarse en el modo y forma que determina el capítulo quinto del Reglamento vigente.

Veintiocho. Para el adeudo de los alcoholes y aguardientes, usará los alcohómetros centesimales de Gay-Lusac ó de S. Sallerón, debiendo tener todos ellos la marca de comprobación. Usará además el correspondiente termómetro y tabla de corrección para la temperatura.

El contratista, al hacerse cargo del arriendo, entregará en la Alcaldía un juego completo de estos alcohómetros, termómetro y tabla y se depositará

en las oficinas del Ayuntamiento con objeto de poder comprobar cualquiera duda que pueda surgir entre el arriendo y los contribuyentes en las operaciones que hayan de efectuarse en los fielatos.

Veintinueve. Si el arrendatario, de acuerdo con los concertados en el extrarradio, considera conveniente introducir alguna modificación en las actuales líneas fiscales, teniendo en cuenta los intereses y lo prevenido en el Reglamento vigente del impuesto, hará la correspondiente petición á la Alcaldía para que previos los trámites reglamentarios los lleve á la aprobación de la Delegación de Hacienda, según dispone el artículo tercero del expresado Reglamento.

Si en la modificación introducida quedase dentro del radio algún núcleo de población del extrarradio, se entenderá aumentado el cánón que deba cobrar el Ayuntamiento en una cantidad equivalente á lo que por cada habitante corresponda entre el promedio por cabeza en el interior y lo que represente individualmente el concierto que exista con la zona agregada.

Treinta. De todos los agentes y dependientes del resguardo que el Arrendatario nombre, está obligado á dar cuenta al Alcalde que habrá de autorizar con un V.º B.º los títulos y credenciales y para que puedan ser reconocidos como tales agentes y dependientes están obligados á llevar en todo acto del servicio el distintivo del cargo en la gorra, el cual consistirá en una placa de latón con la inscripción de «Resguardo de consumos núm.» Se exceptúa de esta obligación el caso en que reciba de sus Jefes órdenes en contrario para actos del servicio que no sean de los ordinarios.

Treinta y una. El Arrendatario se compromete á que sus subordinados guarden á los contribuyentes todas las consideraciones compatibles con el buen servicio y si bien tendrá derecho á emplear cuantos medios autoriza el Reglamento para evitar el fraude, queda obligado á vigilar para que los dependientes no se excedan nunca con las personas ni les falten en lo más mínimo, procurando que se las trate con la mayor consideración posible; que se empleen buenos modales y que á todo trance se eviten cuestiones que puedan dar lugar á escándalos y disgustos.

Para el reconocimiento de las mujeres el arrendatario tendrá una matrona en cada fielato, exigiéndola se conduzca con el decoro debido y guardando toda clase de consideraciones.

Treinta y dos. Para los efectos de este arriendo y conforme á lo determinado en el artículo primero del Reglamento del Impuesto, el término de esta ciudad se considera dividido en casco, radio y extrarradio.

Se entiende por casco la población murada solamente; por radio el espacio que hay desde los muros hasta la distancia de mil seiscientos metros y por extrarradio el espacio que media entre los límites del radio y los confines del término municipal.

Treinta y tres. La Puerta de la Feria y todos los arrabales se consideran comprendidos dentro del radio, aunque alguno de ellos tuviese edificios situados á mayor distancia de mil seiscientos metros.

Treinta y cuatro. Los vecinos del radio tendrán derecho á introducir en el casco de la población y sin pagar derecho alguno los artículos alimenticios que tuvieren en sus casas y que comunmente se tienen almacenados para el consumo familiar durante el año, tales como dulces, aves y conejos de corral, carnes saladas, embutidos y garbanzos, siempre que para hacer esa introducción y antes de sacar los artículos de sus casas, den previo aviso al empleado del resguardo más inmediato, el cual y previa la comprobación de la salida del domicilio, facilitará la correspondiente papeleta que tiene que ser exhibida y entregada al pasar por el fielato.

Treinta y cinco. Habrá solamente cuatro fielatos; uno en la Puerta de la Feria, otro en la de San Torcuato, otro en la de San Pablo y otro en el Puente de piedra en el lado de la ciudad.

Los postigos de las puertas del Mercadillo, San Martín, Obispo, Pescado, Puerta Nueva, Santa Clara y Santa Ana permanecerán constantemente abiertos lo mismo de sol á sol que durante la noche, sin que puedan ser cerrados en ninguna tiempo sin permiso del Ayuntamiento.

El Arrendatario no podrá reclamar perjuicios si se abriesen más portillos en las murallas demolidas para ensanche de la población.

Treinta y seis. Durante las épocas de recolec-

ción de cereales y la de vendimia no se cerrarán los fielatos hasta las diez de la noche y en la primera de ellas ó sea en la de recolección de granos, se abrirán á las tres de la mañana. En los casos de urgencia se permitirá la introducción de las especies después de cerrados los fielatos, dando aviso á los dependientes del arriendo. Queda además obligado el contratista á organizar un servicio especial nocturno á fin de que á la llegada de los trenes se verifique la cobranza del adeudo correspondiente sobre las especies que conduzcan los viajeros.

Treinta y siete. Durante la época de recolección de frutos, el Arrendatario se obliga á establecer puntos de aforo en los sitios siguientes:

Uno en el Puente de hierro para Pinilla.
Otro en la Escuela de San Frontis.
Otro en el Molino de San Lázaro.
Otro en el palo de Vigo en las inmediaciones de Olivares.

Otro en la puerta de la iglesia de San Lázaro.
Otro en la subida de la Estación en el barrio de Pantoja, frente al paso de nivel de Arenales.
Otro en el sitio del Cangrejo.
Otro en Cabañales.

Treinta y ocho. No obstante lo consignado en la condición veintiocho, el Arrendatario por conveniencia del servicio podrá establecer mayor número de fielatos de los en aquella condición señalados; pero queda obligado á abonar á la Caja municipal el cinco por ciento del total en que se le adjudique la subasta por cada uno de los fielatos que aumente y á que los tránsitos salgan de los nuevos fielatos de hora en hora por lo menos.

Treinta y nueve. Se consideran como puntos de descanso para las especies que vayan por el radio los tres puntos siguientes: Plaza de Belén en el arrabal de Cabañales, Plaza de la Puente en la Avenida de la Feria y Plaza de la Puebla de la Feria, donde podrán parar las especies bajo la vigilancia que el arriendo estime conveniente.

Cuarenta. Se tendrán y respetarán como caminos regulares para los efectos del tránsito de las especies sujetas al adeudo, los siguientes:

1.º Las carreteras y caminos que circunvalan la población según queda fijado en la condición vigésima quinta.

2.º La carretera que partiendo de la Puerta de Santa Clara conduce á Valladolid.

3.º La que partiendo de la Puerta de San Torcuato y pasando por detrás de la Estación conduce á Cubillos y Villalpando.

4.º La carretera de Vigo.

5.º La carretera de la Hiniesta.

6.º El camino que derivándose de la carretera de Vigo en el alto de San Lázaro conduce á Valcabado.

7.º El que partiendo de la carretera de Vigo conocido por el del Bolón termina en la carretera de Villalpando.

8.º La travesía que naciendo de la carretera de Vigo frente á la iglesia de San Lázaro, conduce por frente á las Escuelas á la carretera de Portugal, próxima al Puente del Espíritu Santo.

9.º La carretera que partiendo de la de Villacastín á Vigo se dirige por Arenales y Estación á Cubillos y Villalpando.

10.º La carretera que por el Puente del Espíritu Santo y alto de Valorio conduce á Portugal.

11.º La carretera que derivándose de la de Portugal en el Puente del Espíritu Santo conduce á Almaraz.

12.º La carretera que por el Puente de piedra conduce á Salamanca.

13.º La que derivándose de la anterior en Cabañales conduce á Villalbaldo y Cañizal.

14.º La carretera que desde la salida del Puente de piedra conduce por San Frontis á Fermoselle.

15.º El camino que derivándose de la carretera anterior en los Pelambres conduce á Carrascal.

16.º La carretera que de Pinilla conduce á Cabañales por la orilla del río ó sea la que sale de uno á otro puente.

Cuarenta y una. Durante las épocas de recolección de frutos y para los efectos de la conducción de los procedentes de tierras enclavadas en la zona fiscal del radio, se entenderán habilitadas todas las carreteras, caminos, sendas y sitios que los contribuyentes quieran utilizar.

Cuarenta y dos. Los puntos de aforo durante la recolección y sementera funcionarán constantemente para los labradores por las especies de sus cosechas. La Empresa los dotará de personal competente al objeto de que los aforos sean lo más

exactos posible y no se originen molestias á los contribuyentes, pudiendo en este caso la Alcaldía imponer multas de cincuenta pesetas al Arrendatario del Impuesto.

SANCION PENAL Y DECLARACIONES GENERALES

Cuarenta y tres. El contratista para la resolución de aprehensiones de mayor ó menor cuantía, se atenderá á lo prevenido en los capítulos dieciséis y diecisiete del Reglamento de once de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho. Queda especialmente establecido que el presente contrato conforme al apartado quinto del artículo octavo de la Instrucción de veinticuatro de Enero de mil novecientos cinco, que por las faltas menos graves en que pueda incurrir el contratista ya sea con respecto á la Administración ya con respecto al público habrá lugar á imponer gubernativamente multas de cincuenta á doscientas pesetas. Estas multas en cuanto á la observancia y cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que le incumben, se le impondrán al Arrendatario por faltas comprobadas mediante la instrucción del oportuno expediente en que sea oído. Dichas multas serán decretadas por la Alcaldía, y las que excedan de cien pesetas, requerirán la propuesta de la Comisión de Hacienda del Excmo. Ayuntamiento.

Cuarenta y cuatro. El Arrendatario queda especialmente obligado á las disposiciones del Reglamento de once de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho, para la administración y exacción del impuesto aplicables al presente contrato; aún cuando no hubiesen sido particularmente citados en las cláusulas del pliego de condiciones. Queda de igual manera obligado especialmente á las Ordenanzas y Reglamentos municipales de esta ciudad.

Los Reglamentos que dicte para los servicios de Administración, recaudación y resguardo correspondientes al impuesto necesitarán la aprobación de la Alcaldía presidencia para lo cual tendrá el Arrendatario la obligación de dar de ellos el oportuno conocimiento de oficio, antes de su planteamiento, y si en el plazo de veinte días después de dicha presentación no hubiese dado contestación la Alcaldía, serán firmes dichos Reglamentos salvo siempre los recursos legales ordinarios de la Administración para suspenderlos ó procurar su reforma.

Zamora 28 de Julio de 1910.—La Comisión de Hacienda, Antonio G. Piorno.—Florencio Rueda.—Enrique Díez.—Nicolás Coco.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de, que vive en la calle de, número, enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del cobro del Impuesto de consumos, recargos y arbitrios extraordinarios del casco, radio y extrarradio de esta capital, durante los años de mil novecientos once, mil novecientos doce, mil novecientos trece, mil novecientos catorce y mil novecientos quince, subasta que ha sido anunciada en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo dicho arriendo por la cantidad de pesetas céntimos anuales.

(Fecha y firma del proponente).

Zamora 29 de Agosto de 1910.—El Alcalde, Dionisio Caldevilla.—P. S. M., El Secretario, Mariano Prieto. R—1815

ANUNCIOS

SORTEO DE DÉCIMAS DE 1910

Aquellos mozos de esta quinta á quienes corresponda jugarlas ante la Comisión mixta para determinar la situación que ha de corresponderles, pueden contratarlas con el antiguo Centro de Redenciones militares de D. Antonio Boixaren, de Guadalajara, autorizado por Real orden de 1.º de Diciembre de 1909 y en esta capital con su Representante D. Clodoaldo Prieto, Santa Clara, número 35, á quienes podrán dirigirse.